



JDCI/77/2020

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/77/2020.

ACTOR: EUSEBIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO¹ .

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/77/2020, promovido por Eusebio González Martínez, por su propio derecho, como ciudadano originario del municipio de Tamazulápam del Espíritu Santo, Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-29/2020, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó parcialmente válida la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento del municipio citado.

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
------------------------------	--

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo se precise un año distinto.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal.:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Del contexto.

1. Método de elección. El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018², el Consejo General aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de Tamazulápam del Espíritu Santo, Oaxaca³.

2. Solicitud de informe sobre la fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/404/2020, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del citado Instituto, solicitó al Presidente Municipal de Tamazulápam del Espíritu Santo, informar por escrito, cuando menos con sesenta días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea general comunitaria de elección, para elegir a las autoridades del ayuntamiento que comenzarían a fungir a partir del año 2021.

Asimismo, pidió que dentro de los cinco días posteriores a la celebración de la elección, remitiera diversa documentación relacionada con la misma.

3. Asamblea General Comunitaria. El veintidós de agosto

² Véase: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCGSNI332018.pdf>.

³ Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-210/2018, disponible en: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-210.pdf>.

de dos mil veinte, fue celebrada asamblea general comunitaria para el nombramiento de autoridades, misma que prosiguió y concluyó el cinco de septiembre inmediato.

Con motivo de ella, para desempeñar el cargo de concejales del ayuntamiento por el periodo de un año, resultaron electa y electos los siguientes ciudadanos.

	CARGO	PROPIETARIO (A)	SUPLENTE
1	Presidente Municipal.	Victoriano Martínez Jiménez.	Israel Martínez Jiménez.
2	Sindicatura Municipal.	Fidel Vázquez Antúnez.	Aureliano Núñez Martínez.
3	Regiduría de Hacienda.	Patricia López Ausencio.	-----
4	Regiduría de Agua potable.	Lorenzo Cruz Jiménez.	-----
5	Regiduría de educación, cultura y deporte.	Pepe Martínez Nicolás.	Gervasio Heriberto Rojas Vázquez.
6	Regiduría de obras.	Benito Pérez Torres.	-----
7	Regiduría de desarrollo sustentable.	Eusebio González Martínez.	-----
8	Regiduría de salud y equidad de género.	Rafael Martínez Rosas	-----
9	Regiduría de ecología.	Cesar Olivera Jiménez	-----

Siendo que, conforme al sistema normativo de la comunidad, solamente se eligen tres concejalías suplentes, como se advierte del cuadro inserto.

4. Documentación de la elección. El cinco de octubre siguiente, mediante oficio sin número⁴, el Presidente Municipal de Tamazulápam del Espíritu Santo, remitió la documentación relacionada con la celebración de la asamblea general comunitaria.

5. Solicitud de información. De la revisión de la documentación, la autoridad administrativa electoral advirtió la omisión de asentar diversas circunstancias referentes a su celebración. Por esta razón, mediante oficio IEEPCO/DESNI/608/2020⁵, solicitó al Presidente Municipal remitir

⁴ Véase la foja 91.

⁵ Véase la foja 183.

la información relativa al procedimiento o método utilizado en la asamblea de elección; los nombres de cada una de las personas que se consideraron mediante el procedimiento o método utilizado; la forma en que se emitió la votación; el número de votos que obtuvo cada candidato o candidata y la información que abonara a ello.

6. Remisión de la información. El veintiséis de octubre siguiente, el IEEPCO recibió el oficio S/N/2020⁶, firmado por el Presidente Municipal de Tamazulápam del Espíritu Santo, por el que remitió la información solicitada.

7. Acuerdo de calificación. En Sesión extraordinaria celebrada el día veinte de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-29/2020, que calificó como como parcialmente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de referencia, por considerar que no existió una efectiva participación de las mujeres. Por esto, expidió la constancia de mayoría de votos a la y los ciudadanos que resultaron electos en la asamblea general comunitaria, con excepción de Eusebio González Martínez, quien había sido electo en la regiduría de desarrollo sustentable.

En estos términos, acordó que la autoridad municipal de Tamazulápam del Espíritu Santo, debía celebrar nueva elección en la que garantice la efectiva participación de las mujeres y, mediante el procedimiento o método que consideren adecuado, postular a las mujeres para que ocupen la Regiduría de Desarrollo Sustentable.

Del juicio.

8. Presentación del escrito inicial de demanda. El pasado dieciocho de diciembre, Eusebio González Martínez, presentó ante el IEEPCO juicio de protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en

⁶ Véase foja 186.

contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-29/2020.

7. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de veintiocho de diciembre, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el oficio IEEPCO/SE/682/2020, por el cual se remitía la documentación formada con motivo del trámite de los artículos 17 y 18 de la ley de medios. Por ello, ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDCI/77/2020, remitiéndolo a la magistratura en turno para su debida sustanciación.

8. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de once de enero de dos mil veintiuno, el Magistrado instructor radicó el juicio ciudadano y requirió al IEEPCO el expediente de la elección ordinaria de concejales en el municipio en cuestión.

9. Recepción de documentación. El pasado diez de febrero, el magistrado instructor tuvo por recibida la documentación requerida, misma que puso a la vista del promovente.

10. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por admitido el presente juicio, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción.

12. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de nueve de marzo del presente año, dictado por la Magistrada Presidenta, fue señalada las **diez horas del día doce de marzo** para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente asunto⁷, toda vez que es la máxima autoridad en el Estado para conocer de las vulneraciones a los derechos político electorales, así como para garantizar la legalidad

⁷ En términos de lo dispuesto por los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), y l) de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 88, 89, y 91 de la Ley de Medios Local.

de los actos y resoluciones electorales en las elecciones de municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos. Entonces, si el ciudadano que promueve alega que el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-29/2020, transgrede tales derechos al desconocer la autonomía y libre determinación de la comunidad indígena a la que pertenece, se estima actualizada la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.

III. REENCAUZAMIENTO.

Del análisis del escrito de demanda y las constancias que obran en el expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley de Medios Local, se determina que la parte actora fue equívoca al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, para impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-29/2020, que califica la elección de autoridades municipales de Tamazulápam del Espíritu Santo.

Al respecto, debe estimarse que es factible que algún interesado interponga o promueva un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que al accionar se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado⁸.

Por esto, debe valorarse el acto y las argumentaciones que vierte el promovente en su escrito de demanda, a fin de darle el cauce legal adecuado para dirimir su pretensión.

En este sentido, el actor señala que el acuerdo mencionado en párrafos previos, desconoce la voluntad de la asamblea comunitaria en el nombramiento que le otorgó, con lo cual se afecta

⁸ Criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia 01/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

la libre determinación y autonomía de la comunidad.

En atención a tal reclamación, del contenido de los artículos 88 y 89, de la Ley de Medios Local, se advierte la existencia del medio de impugnación **idóneo** para dirimir las alegaciones de la parte actora, a saber, el **juicio electoral de los sistemas normativos internos**.

En efecto, del artículo 88, puede deducirse que el citado Juicio tiene como finalidad garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas; mientras que el artículo 89, puntualiza su procedencia, siendo que el inciso a) y c), la prevén en contra de actos y resoluciones del Consejo General que causen perjuicio a algún promovente con interés jurídico, así como las declaraciones de validez y otorgamiento de constancias de mayoría.

En este orden de ideas, si el actor se duele de un acuerdo aprobado por el consejo general del IEEPCO, que declaró inválida la elección en que resultó electo, es inconcuso que esa es la vía para dirimir su controversia.

Por tanto, con fundamento en el artículo 1°, 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que prevé la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado, lo procedente es **reencauzar** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JDCI/77/2020**, al denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**.

Por lo tanto, se solicita a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, integrar el expediente respectivo y registrarlo de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el presente Juicio Ciudadano Indígena, deberá formarse el expediente indicado.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

En el caso, se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad de acuerdo a lo previsto en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 89, 90 y 91, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito en el que constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad: Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8, de la Ley de Medios Local, dispone que esta debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso a estudio, el promovente manifiesta bajo protesta de decir verdad, haber tenido conocimiento el quince de diciembre, entonces, si interpuso el medio de impugnación que nos atiene el dieciocho de diciembre, debe considerarse como oportuno.

Lo anterior, pues si bien el acuerdo impugnado se emitió el veinte de noviembre de la pasada anualidad, en autos no obra alguna constancia que haga considerar que la calificación de la elección le hubiera sido notificada al promovente, ni existe algún otro medio que indique que tuvo conocimiento en fecha distinta.

Aunado a lo anterior, para calificar el presente requisito, no debe dejarse de lado que en el municipio de Tamazulapam del Espíritu Santo existen circunstancias geográficas, técnicas, sociales y culturales que dificultaban el conocimiento del acuerdo

impugnado dentro de los días posteriores a su emisión, pues el citado municipio se encuentra a una distancia aproximada de doscientos ochenta y un kilómetros de la ciudad de Oaxaca; asimismo, según datos de dos mil quince, solo el uno punto quince por ciento del total de viviendas tuvieron acceso a internet, y el ocho punto cero ocho por ciento aseguraba tener un computador⁹.

Entonces, es cierto que el acuerdo impugnado puede ser de conocimiento general a través de la página electrónica del IEEPCO, pero también lo es que tal mecanismo no es de fácil acceso dentro del municipio en cita, luego, estas particulares resultan valorables para garantizar al integrante de una comunidad indígena el derecho de acceso integral a la jurisdicción, siendo atendible la jurisprudencia 7/2014¹⁰ del TEPJF.

Por consiguiente, se concluye que la demanda del Juicio fue **oportuna**.

c) Personalidad e interés jurídico: Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el juicio es promovido por Eusebio Gonzales Martínez, por su propio derecho, como ciudadano originario del municipio en cuestión, y que además resultó electo por la asamblea general comunitaria para ocupar la Regiduría de Desarrollo Sustentable, quien estima que el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-29/2020, trastoca sus derechos político electorales al desconocer la voluntad comunitaria que lo eligió, de ahí que, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a), de la Ley de Medios Local, cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, por la naturaleza del acto reclamado, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser

⁹ Datos obtenidos de: <https://datamexico.org/es/profile/geo/tamazulapam-del-espiritu-santo#calidad-vida-conectividad>.

¹⁰ De rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD”.

agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

V. ACTOS RECLAMADOS.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular¹¹, e igualmente se ha considerado innecesaria la transcripción de los mismos, como regla de cumplimiento con los principios de congruencia y exhaustividad¹².

Debe destacarse que en caso de comunidades indígenas y sus integrantes, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta¹³.

En atención a ello, del estudio integral del escrito que originó el presente medio de impugnación, se desprende que el actor controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-29/2020, emitido por el Consejo General del IEEPCO, por vulnerar el derecho a la libre determinación y autonomía de la asamblea comunitaria de Tamazulapam del Espíritu Santo.

Para afirmar lo anterior, aduce que existen distintos

¹¹ Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

¹² Tesis Jurisprudencial 2ª./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.

¹³ Véase la Jurisprudencia 13/2008, re rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”.

preceptos constitucionales y convencionales que reconocen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, a la libre determinación y autonomía en la elección de sus autoridades, tales como el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución General, el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, o la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Tales instrumentos reconocen y protegen los valores, prácticas sociales, culturales, religiosas, y espirituales de los pueblos y comunidades indígenas, lo cual les permite conservar las costumbres e instituciones propias. Esto se traduce en el derecho a la libre determinación y autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de las funciones propias de gobierno interno.

Bajo este panorama, estima que la determinación de la autoridad responsable, en el sentido de no validar su nombramiento como regidor de desarrollo sustentable, viola su derecho a ser nombrado de conformidad con el sistema normativo interno de Tamazulapam del Espíritu Santo, trastocando el derecho de libre determinación y autonomía.

Igualmente, refiere que el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-29/2020, carece de falta de motivación, congruencia e inexacta interpretación del principio de paridad intercultural.

Esto, porque el acuerdo reconoce que la paridad debe ser alcanzada en el dos mil veintitrés, sin embargo, válida toda la elección a pesar de advertir la designación estereotipada en ciertos cargos.

En este sentido, señala que su derecho se ve vulnerado porque la determinación de revocar su nombramiento como regidor de desarrollo sustentable, no toma en cuenta la voluntad de la comunidad. Por esta razón, considera que al ordenar realizar otra

elección para que una mujer ocupe la regiduría citada, mantiene la designación estereotipada del cargo.

Como se advierte, el reclamo esencialmente versa en cuanto a que el acto impugnado desconoce la voluntad de la asamblea comunitaria en el nombramiento que le otorgaron, trastocando su libre determinación y autonomía; además, genera un estereotipo porque mantiene la participación política de las mujeres en un cargo específico.

Por lo anterior, se advierte que la **pretensión** del actor consiste en que este Tribunal revoque el acuerdo controvertido y valide su designación como Regidor de Desarrollo Sustentable que le fue otorgada por la asamblea.

En este sentido, se estima que la **litis** consiste en determinar si, a la luz de los derechos de libre determinación y autonomía con que cuenta el municipio de Tamazulapam del Espíritu Santo, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-29/2020 se encuentra a pegado a derecho.

VI. CONTEXTO INTERCULTURAL Y PERSPECTIVA INDÍGENA.

Previo al estudio de fondo, se estima oportuno referir el contexto del Municipio de Tamazulapam del Espíritu Santo, Oaxaca, a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad indígena, con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Contexto del municipio.

Organización municipal. El municipio se rige por sus normas comunitarias, que determinan la elección de autoridades de manera anual, a través de la asamblea general comunitaria que normalmente se reúne en el mes de agosto. Actualmente se compone por nueve cargos, de los cuales únicamente tres cuentan

con su respectivo suplente. Su ejercicio no es remunerado.

Establecido el contexto del municipio, queda claro que la controversia a dilucidar debe reconocer la existencia de normas comunitarias que rigen la vida interna del municipio, mismas que giran en torno a sus derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno para decidir sus formas internas de convivencia y organización política.

Esto se hace necesarios porque, para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, no significa que estos derechos sean absolutos y no deban asegurar los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial, que la constitución y la convencionalidad prevén para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

Perspectiva intercultural.

El asunto que nos ocupa se debe juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión, junto con las constancias que obran en el sumario, teniendo en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

Lo anterior, porque juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Al respecto, conviene tener presente la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”, la cual dispone que, para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia con perspectiva intercultural, las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;
2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

En igual sentido, la jurisprudencia 18/2018, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS

DERECHOS QUE CORRESPONDAN”, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversia comunitaria que se somete a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- **Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;
- **Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y
- **Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Identificar la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Así las cosas, se precisa que en la especie se **evidencia un conflicto extracomunitario**, porque el actor se duele de la determinación tomada por un órgano del Estado, quien actuó en atención a la existencia de normas de origen estatal que entraron

en tensión con la vida interna del municipio, lo cual, a juicio del actor, debe tener como consecuencia preponderar la decisión comunitaria, y en estos términos, revocar los efectos de la determinación de la que se duele.

De ahí que, el conflicto que se presenta sea entre integrantes de la comunidad con las instituciones del Estado.

En ese sentido, el caso a estudio debe analizarse a la luz de los derechos que son reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, y la interrelación con el derecho estatal, privilegiando la maximización de su autonomía.

VII. ESTUDIO DE FONDO.

Metodología de estudio.

Los planteamientos esgrimidos por el actor serán analizados de forma conjunta, a fin de verificar si los derechos de libre determinación y autonomía fueron trastocados en la determinación adoptada por el IEEPCO.

Para esto, en primer término se citara el marco normativo que reconoce el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas. Posteriormente, se expondrán las consideraciones jurídicas que estimó la responsable para emitir el acuerdo impugnado. Finalmente, bajo este panorama serán estudiados los planteamientos del actor.

Sin que esto cause afectación al actor, en razón de que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es el estudio de todos ellos¹⁴.

Marco normativo

En el sistema normativo mexicano, la Constitución General reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a

¹⁴ Siendo aplicable la jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

la libre determinación social, económica, política y cultural, en los términos siguientes:

Artículo 2. La Nación Mexicana es única e indivisible.

[...]

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: (...)*

II. *Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*

III. *Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. [...]*

De lo anterior se advierte que, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a quienes integran los órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, del cual se pueden desprender los siguientes elementos:

- Los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben de implementar medidas que garanticen a los miembros de esos pueblos el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población (artículo 2°).
- Al aplicar los órganos del Estado las disposiciones del mencionado Convenio deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos (artículo 5°).
- Por otra parte, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas se debe de tomar en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario. En ese sentido se reconoce el derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. En su caso, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio (artículo 8°).

Por su parte, también se puede mencionar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de la cual se desprende lo siguiente:

- Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos (artículo 1°).
- Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho deciden libremente su condición política y pretenden libremente su desarrollo económico, social y cultural (artículo 3°).
- Los pueblos indígenas, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en los aspectos relacionados con sus asuntos internos y locales (artículo 4°).
- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo su facultad a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado (artículo 5°).
- Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar la estructura y a elegir integrantes de sus instituciones, de conformidad con sus propios procedimientos (artículo 33).
- Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, así como sus costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (artículo 34).

Por otra parte, la Constitución Local, reconoce la composición

pluricultural del Estado y, por ende, estableció en su texto, el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

La implementación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización y en la determinación de sus autoridades.

Sin embargo, tanto la Constitución como los instrumentos internacionales de la materia determinan que esta implementación no es absoluta, pues encuentra como limitantes los derechos humanos reconocidos por el sistema jurídico nacional y aquellos reconocidos internacionalmente.

Consideraciones de la autoridad responsable.

Para dirimir el conflicto, resulta imprescindible tener presente las consideraciones que llevaron al IEEPCO a emitir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-29/2020, por el cual calificó como parcialmente válida la elección de autoridades municipales que fungirán durante el periodo dos mil veintiuno, en el ayuntamiento en cuestión.

En la razón jurídica tercera del acuerdo impugnado, la responsable analiza la participación política de la mujer dentro del municipio, que desde el dos mil dieciséis hasta el dos mil diecinueve, dejaba advertir su participación real y material en los procesos electivos, porque en distintos grados habían sido nombradas para ocupar distintos cargos; sin embargo, en la asamblea de dos mil veinte solamente una mujer resultó electa, lo cual, desde su óptica, permitía advertir que se vulneró el principio de progresividad de los derechos en perjuicio de la efectiva participación de las mujeres.

El acuerdo razona que el derecho de las mujeres a ser votadas y el principio de progresividad se encuentran reconocidos dentro del sistema jurídico. Así, los artículos 1 y 2, apartado A, fracción III de la Constitución General; el artículo 16, párrafo 8, y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local, e igualmente el 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones, contemplaban el principio de progresividad, así como de libre determinación y autonomía en la elección de las autoridades de pueblos indígenas, garantizando la participación de mujeres en condiciones de igualdad; es decir, las normas de cada pueblo deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, en la vertiente activa y pasiva.

Por su parte, señala que el principio de progresividad consiste en la obligación de avanzar y maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos. Refiere que este principio se relaciona con la teoría de los derechos adquiridos, de manera que, no es posible que vayan en detrimento o se deterioren, pues si ocurriera, nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de la norma.

Puntualizó que el TEPJF ha establecido que este principio tiene una proyección en dos vertientes: la prohibición de regresividad de los derechos político electorales, lo cual opera como límite a las autoridades y mayorías; la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones al contenido de los derechos fundamentales, salvo aquellas que los amplíen.

Bajo este marco y de la revisión de los procesos comiciales desde dos mil dieciséis, deduce que la participación política de la mujer en el municipio es un derecho adquirido que ha ido disminuyendo considerablemente, porque en el dos mil diecinueve dos mujeres fueron electas en las Regidurías de Hacienda y Desarrollo Sustentable, mientras que la elección en análisis únicamente se eligió a una para ocupar la Regiduría de Hacienda.

De esta manera, en atención al principio de progresividad, la participación de las mujeres debe verse reflejado en el número de

cargos que integran el ayuntamiento, de ahí que, estimó que convaldar plenamente la elección llevaría a vulnerar dicho principio.

En estos términos, de las constancias del expediente de elección se observaba que de las treinta personas postuladas, solamente una mujer había sido propuesta para ocupar la Regiduría de Hacienda; además, no se mencionaba si las mujeres que asistieron fueron consultadas para verificar si tenían la intención de participar en la integración. Tampoco se advertía la realización de gestiones eficaces para lograr la participación de las mujeres y garantizar su derecho a ser votadas.

Bajo este panorama, el acuerdo razonó que, si de la asamblea de elección de dos mil diecinueve, resultaron electas dos mujeres propietarias para ocupar las regidurías de hacienda y desarrollo sustentable; en la elección de dos mil veinte se debía conservar el mismo número de cargos, a fin de fortalecer la participación de las mujeres y aplicar la progresividad de manera gradual hasta alcanzar la paridad.

Por esta razón, concluyó que la elección de la regiduría de desarrollo sustentable se encontraba viciada, pues en la bina de contendientes ninguna mujer fue propuesta para ocuparla, a pesar que en ese momento era ejercido por una mujer y, anticipadamente, había hecho del conocimiento a la autoridad municipal que se debía conservar el mismo número de cargos, de ahí que, la responsable estime que era incorrecto determinar bajo ese contexto, la efectiva participación de las mujeres.

Por tanto, a fin de salvaguardar el derecho de las mujeres a ser votadas, consideró que debía invalidarse la elección, única y exclusivamente respecto de la regiduría de desarrollo sustentable, determinación que buscó garantizar que el ayuntamiento cuente con mayor número de mujeres en su integración, sin que ello implique invalidar la totalidad de los cargos designados comunitariamente.

En consecuencia, determinó que la autoridad municipal debía acordar la celebración de una nueva elección en la que se garantice la efectiva participación de las mujeres, y mediante el procedimiento o método que consideren adecuado, postular a las mujeres para que ocupen la regiduría de desarrollo sustentable; ello, a la brevedad tomando en consideración las circunstancias sanitarias.

Caso concreto.

A continuación, se procede al estudio de los planteamientos de la parte actora, anunciando que, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en este apartado, los mismos se tendrán por reproducidos.

Ahora bien, el reclamo esencial del actor gira en torno a que, la determinación adoptada por el IEEPCO, en el sentido de invalidar la elección de la regiduría de desarrollo sustentable en que resultó electo, trastoca la libre determinación y autonomía de la comunidad; además, genera un estereotipo porque mantiene la participación política de las mujeres en un cargo específico.

Por su parte, la razón esencial del citado instituto para arribar a tal conclusión es porque, al haber sido electa únicamente una mujer dentro de los cargos, se vulneró el principio de progresividad y el derecho de participación política de las mujeres en la comunidad, por lo cual, si en la elección anterior la regiduría de desarrollo sustentable había sido ocupada por una mujer, en la presente elección, el género debía repetirse en tal cargo.

Bajo este panorama, los agravios hechos valer por el actor son **fundados**, porque la determinación adoptada por el IEEPCO desconoce los derechos de libre determinación y autonomía de la comunidad indígena de Tamazulapam del Espíritu Santo, pues es a ella a quien le correspondía determinar los cargos que, en su caso, serían ocupados por mujeres, tal como se explica a continuación.

El artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución

General, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad.

Estos derechos también son reconocidos, entre otros¹⁵, por el Convenio 169 de la OIT, que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Tales derechos también se ven reflejados en el constitucionalismo local, concretamente en su artículo 16¹⁶.

En este sentido, es incuestionable que el municipio de Tamazulapam del Espíritu Santo cuenta con el derecho a elegir, de acuerdo con sus propias normas comunitarias, a las autoridades que integrarán el ayuntamiento y fungirán como representantes ante el Estado.

Estos derechos fueron ejercidos los días veintidós de agosto y cinco de septiembre de la pasada anualidad, y en cierta forma se vieron materializados con el reconocimiento parcial que les otorgó el Estado Mexicano a través de las instituciones creadas para tal efecto, en la especie, el IEEPCO.

La parcialidad referida ocurrió en virtud de que, como ya ha sido mencionado, no validó la elección realizada respecto de

¹⁵ Véase la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
¹⁶ “Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables. La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

Eusebio González Martínez, quien había sido designado para ocupar la regiduría de desarrollo sustentable, y determinó que la comunidad debía escoger una mujer para ocuparla.

En esta tesitura, con su determinación, la responsable sí vulneró los derechos de libre determinación y autonomía de la comunidad que eligió al ciudadano antes referido, y paralelamente también conculcó su derecho a ser votado como integrante de una comunidad indígena, de conformidad con su sistema normativo, **porque desconoció** que, en atención a las reglas comunitarias de postulación binaria a ese cargo y la subsecuente obtención de quinientos ocho votos, de ochocientos ochenta y siete asistentes, **fue electo para ocupar la regiduría citada.**

Se recuerda que en los casos en donde el conflicto tiene naturaleza extracomunitaria, **debe analizarse la necesidad de alguna interferencia o decisión externa**, privilegiando lo más favorable a la comunidad.

En este sentido, no se aprecia la forma en que era necesaria la intervención de la autoridad administrativa electoral, en el sentido de invalidar, **específicamente**, la elección que se había llevado a cabo respecto del actor, ya que tal cuestión implicó, precisamente, una interferencia a la voluntad comunitaria.

En efecto, con su determinación, la autoridad responsable dejó de observar que en la elección del actor se interrelacionaron derechos colectivos e individuales. Por un lado, los de la comunidad para decidir quiénes de sus integrantes serían sus representantes en el periodo correspondiente; y por otro, los del ciudadano que fue electo en atención a haber cumplido distintos cargos de servicio dentro de la comunidad, porque del acta de asamblea se advierte el señalamiento de que, para fungir como autoridades debían haber cumplido cargos de menor responsabilidad para asumir cargos de mayor compromiso.

Es decir, para competir por el cargo de regidor de desarrollo sustentable, el actor tuvo previamente que cumplir con cargos de

menor jerarquía; y para resultar electo, puede afirmarse que la comunidad valoró el servicio que prestó en cargos inferiores. Entonces, puede colegirse que su nombramiento obedece a una explicación otorgada desde la cosmovisión de los electores en el municipio de Tamazulapam del Espíritu Santo.

Por ello, no **correspondía al Instituto Electoral** determinar la remoción del actor en el cargo conferido, por resultar ajeno a estas interrelaciones cosmológicas de servicio comunitario, pasando así por alto la maximización y armonización de los derechos colectivos e individuales que se presentaban en el caso.

Sin que para arribar a la conclusión anterior se obvие que, tal determinación tuvo como objeto garantizar la participación política de las mujeres en la conformación del cabildo, así como no dejar de observar el principio de progresividad, pues en la conformación anterior ya había dos lugares asegurados para ellas, y con motivo de la elección celebrada se redujo a uno.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, se sigue considerando que la determinación adoptada fue **excesiva** al dejar de observar los derechos de libre determinación y autonomía de la comunidad, pues **constituyó una intervención injustificada en la voluntad de la asamblea general al fijar la concejalía sobre la cual tendría que celebrarse nuevamente la elección**, dejando de ver que la comunidad, en uso de estos derechos, **podía haber escogido otra u otras, a efecto de garantizar los derechos de las mujeres de su comunidad**; y en contraposición, también limitó a las mujeres de la comunidad para acceder solamente ese cargo.

Es decir, con la determinación adoptada, el IEEPCO encasilla a las mujeres a ocupar las mismas regidurías, lo cual no es justificado, pues precisamente el marco normativo citado, previene que, dentro de las comunidades indígenas, las mujeres tienen la posibilidad de contender a la totalidad de los cargos a elegir, pues estos son dinámicos, y no solo a las concejalías que anteriormente han ocupado.

En efecto, los derechos antes señalados no deben ser leídos de manera aislada, ni entendidos binariamente como de absoluta o nula aplicación, pues debe considerarse que, frente a normas de tipo estatal, pueden ceder en parte, a fin de convivir con estas otras normas, pero tal cesión no puede desconocer el núcleo de su contenido.

Por esto, tales derechos también implican que debe privilegiarse **la maximización de la autonomía indígena**, protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena¹⁷.

Lo anterior, también implica una labor para el juez que conoce casos relacionados con pueblos y comunidades indígenas, pues debe juzgar con perspectiva intercultural, lo cual implica **maximizar la autonomía** de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales¹⁸.

Ahora bien, como se mencionó antes, no se deja de ver que la determinación de la autoridad administrativa tuvo como objeto garantizar la participación política de las mujeres en la conformación del cabildo, y no dejar de observar el principio de progresividad en la comunidad.

Sin embargo, la autoridad pierde de vista que, de la lectura del acta de asamblea que obra en autos, particularmente en el rubro de consideraciones, puede deducirse que estuvo latente la posibilidad de postulación por parte de las mujeres asistentes. Para ejemplificar lo dicho, se transcribe el apartado correlativo:

¹⁷ Véase la jurisprudencia 37/2016, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”.

¹⁸ Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

*“LA MESA DE DEBATES procedió a escuchar los diferentes puntos de vista de los presentes (...) que en el consenso coincidieron en los siguientes puntos: para enfrentar la vida social del municipio de Tamazulapam del Espíritu Santo; así como para garantizar la continuidad de la comunidad organizada, se requiere para el año 2021, **hombres y mujeres** que tengan experiencia en la vida social (...). Así mismo, se recalcó como un derecho para **hombres y mujeres de este municipio, ocupar en igualdad de circunstancias, cualquier cargo del sistema normativo (...)**”.*

[El énfasis es propio.]

Como se lee, los días de celebración de la asamblea comunitaria, se permitió que las mujeres participaran y ocuparan en igualdad de circunstancias con los hombres los cargos que se elegirían, recalándose que del expediente de elección no se alcanza a advertir algún impedimento para que participaran o limitante para acceder a un cargo específico. Incluso, debe destacarse que la autoridad administrativa electoral al emitir el acuerdo impugnado, da cuenta de la asistencia de ciento sesenta y cinco mujeres a la asamblea, lo cual deja ver la posibilidad de su participación.

Lo anterior, debe ser visto en consonancia con lo remembranza histórica sobre la participación política de las mujeres de la comunidad que contiene el acuerdo impugnado, lo cual es indicativo que, desde dos mil dieciséis, la comunidad ha adaptado su sistema normativo ancestral, lo cual significa la remoción de obstáculos que ha posibilitado su acceso a las funciones públicas dentro de la comunidad, en condiciones de igualdad con los hombres.

Incluso, debe **destacarse** que la controversia relacionada con el proceso electivo que se conoce, tiene que ver con la invalidez de la elección respecto la regiduría de desarrollo sustentable, **sin que se haya interpuesto algún otro medio de impugnación** a fin

de controvertir la elección misma por la vulneración a algún derecho, o alguna otra adicional en contra del acuerdo que se impugna, mucho menos contra la violación al derecho de participación política de las mujeres.

En este sentido, contrario a lo afirmado por el IEEPCO, se puede concluir que el derecho de participación política de las mujeres se **encontró expedito para su ejercicio**, sin que a la conclusión anterior devenga algún perjuicio que, tal como lo menciona el acuerdo impugnado, el acta de asamblea no hiciera mención expresa de que las mujeres hayan sido consultadas a fin de verificar si tenían la intención de participar en la integración, pues tal razonamiento podría entenderse como el establecimiento de un requisito adicional para su validez.

Máxime que, de la transcripción del acta realizada, dicha manifestación que refiere la responsable si se hizo, pues como se puede advertir de la misma, se estableció expresamente la posibilidad de las mujeres de contender para la totalidad de los cargos a elegirse, en igualdad de condiciones frente a los hombres, por lo tanto, es dable concluir que las mujeres tuvieron oportunidad de postularse a cualquier cargo.

Ahora bien, del acta referida y del informe que fue remitido en alcance el veintiséis de octubre mediante el oficio S/N/2020, por el Presidente Municipal de Tamazulapam del Espíritu Santo, Oaxaca, logra advertirse que la única mujer que se postuló para contender a algún cargo, resultó electa en el mismo, sin que hayan existido más mujeres contendientes, y el hecho de que el IEEPCO haya exigido que la asamblea designe a una mujer en el cargo que decidió anular, sería tanto como obligar a las mujeres a ocupar un cargo para el que no pretenden postularse, lo que deviene en detrimento de sus derechos.

Aunado a lo anterior, la medida adoptada por el Instituto Electoral también fue excesiva, pues pretendió garantizar un principio de progresividad que no vigió desde la elección anterior a

la que se analiza, ya que consciente de tal principio, avaló una elección en la que se redujo el número de mujeres electas, en comparación con el proceso inmediato anterior.

Así también, del expediente de elección remitido, se advierte que dicho Instituto no desplegó en ningún momento actos a efecto de garantizar el derecho de participación de las mujeres, en aras de lograr una paridad, obligación que le confieren los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a través de su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.

Por ello, tampoco le era dable que invalidara la designación conferida al actor, so pretexto de garantizar los principios de progresividad y de participación política de las mujeres, cuando dicho Instituto no los garantizó en procesos electivos anteriores, ni desplegó actos para que en Tamazulapam del Espíritu Santo, se alcance una participación paritaria, aun cuando tenía dicha obligación constitucional y legalmente conferida; y menos aún, extralimitándose al desconocer los derechos de autonomía y autodeterminación de la comunidad indígena en cita.

Lo anterior debe entenderse en el sentido que, correspondía a la comunidad decidir qué concejalías de las previamente nombradas debían ser ocupadas por el género femenino (situación que aconteció de manera efectiva en las asambleas de elección), y no a la autoridad responsable.

En tales consideraciones, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado y declarar la validez de la totalidad de la elección de las autoridades municipales de Tamazulapam del Espíritu Santo, Oaxaca, para el efecto de restituir al actor como Regidor de Desarrollo Sustentable.

No obstante lo anterior, no puede soslayarse que con motivo

del Decreto Número 1511¹⁹, aprobado el treinta de mayo de la pasada anualidad por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, se realizaron diversas reformas y adiciones a la ley de instituciones, en cuyo artículo tercero transitorio se estableció que, respecto de la paridad en sistemas normativos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año dos mil veintitrés.

En este sentido, debe asegurarse que en los próximos comicios se elijan un mayor número de mujeres para conformar el Ayuntamiento, siendo necesario que el **IEEPCO**, la **Secretaría General de Gobierno**²⁰, la **Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano**²¹ y la **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca**²², **proyecten, desarrollen y ejecuten una serie de medidas y acciones** dirigidas a crear plena conciencia dentro del municipio, en cuanto a que las mujeres pueden y **deben ser propuestas como candidatas** y designadas concejales, es decir, que ejerzan su derecho de ser votadas y de participar en las Asambleas Generales Comunitarias en condiciones de igualdad con los hombres.

Ello, porque se advierte que, con miras a la fecha señalada en el Decreto Número 1511, el municipio **se encuentra transitando** hacia un modelo de plena inclusión de las mujeres en la participación política de la comunidad, lo cual trae consigo la armonización del sistema que lleve a garantizar, en su oportunidad, la integración paritaria del cabildo.

En este sentido, a partir de lo decidido en la presente sentencia, se estima que el municipio en cuestión puede avanzar para efecto que, en la próxima elección, las autoridades electorales municipales y la asamblea general comunitaria, adopten las

¹⁹ Disponible en: https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_1511.pdf.

²⁰ Con fundamento en el artículo 34, fracciones VI y XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como del transitorio cuarto del Decreto Número 1511 de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado.

²¹ Con fundamento en el artículo 43, fracciones VII, XXX, y XXXII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

²² Con fundamento en el artículo 46-C, fracciones II, III, V, XI, XII, y XX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

medidas necesarias, idóneas, proporcionales y razonables que propicien que las **mujeres integren en mayor medida el cabildo, a fin de alcanzar una integración paritaria en las elecciones futuras**, teniendo como meta la anualidad señalada anteriormente.

La vinculación que se realiza a las autoridades del Estado, debe ser encabezada por el **IEEPCO**, pues es dicha institución a quien corresponde vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral²³.

Asimismo, de conformidad con el artículo 34, fracciones VI y XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, a la **Secretaría General de Gobierno del Estado** le corresponde la coordinación con los ayuntamientos para la atención de asuntos de interés público, así como el apoyo a organismos electorales del Estado. En este sentido, debe considerarse que la efectiva participación política de las mujeres en el municipio antes señalado, es una cuestión de interés público, de ahí que se actualice la vinculación que se realiza.

Igualmente, la **Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano**, de conformidad con el artículo 43, fracciones VII, XXX y XXXII, del ordenamiento antes citado, es la instancia de consulta y capacitación en materia de derechos de pueblos indígenas con perspectiva intercultural, que promueve sus formas de organización política, y puede establecer acuerdos y convenios con los municipios para llevar a cabo acciones en favor de sus derechos, de ahí que, su colaboración se haga indispensable para que el municipio de Tamazulapam del Espíritu Santo, termine de transitar hacia una integración paritaria del ayuntamiento de cara a los siguientes procesos electivos.

También debe vincularse a la **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca**, según lo dispuesto por el artículo 46-C, fracciones II, III, V, XI, XII y XX de la ley previamente referida, pues es la institución por

²³ Véase el artículo 30 de la ley de instituciones.

excelencia que se encarga de proponer, promover, ejecutar, impulsar y evaluar periódica y sistemáticamente las medidas en materia de género, a fin de impulsar la igualdad sustantiva, el acceso a las oportunidades y desarrollo de las mujeres.

Esto último abarca la coordinación de programas de formación y capacitación en esta temática, así como el fortalecimiento de la participación política de las mujeres, para contribuir a la consolidación de la democracia, poniendo énfasis en los municipios que se rigen bajo el sistema normativo interno, coadyuvando con los órganos electorales, tanto federales y estatales, con un enfoque de interculturalidad.

Se precisa que la institución encargada de coordinar las labores y a las instituciones previamente vinculadas será el IEEPCO junto con el ayuntamiento de Tamazulapam del espíritu Santo, Oaxaca, quienes deberán remitir a este Tribunal **un informe bimestral**.

Por su parte, también debe **exhortarse a los ciudadanos y vincular** al municipio de Tamazulapam del espíritu Santo a hacer efectiva y poner en práctica para los subsecuentes procesos electivos, la participación política de las mujeres, a fin de alcanzar la integración paritaria del cabildo.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, a todo lo previamente analizado, de conformidad con lo que prescribe el artículo 92, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, lo procedente es:

- I. **Revocar** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-29/2020, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos que se razona en la presente determinación.
- II. Se **restituye** el nombramiento otorgado por la



asamblea comunitaria a Eusebio González Martínez como Regidor de Desarrollo Sustentable del municipio de Tamazulapam del Espíritu Santo, Oaxaca.

- III. Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; a la Secretaría General de Gobierno del Estado; a la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano; a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, y al Ayuntamiento de Tamazulapam del Espíritu Santo, para que creen conciencia sobre la importancia de la participación política de las mujeres dentro del municipio; así como para que, en los siguientes procesos electivos, las mujeres sean postuladas y designadas como concejales, a fin de alcanzar la integración paritaria del ayuntamiento, en los términos señalados en la presente ejecutoria.
- IV. Se **exhorta** a los **ciudadanos del municipio** de Tamazulapam del espíritu Santo, a observar en los subsecuentes procesos electivos, la participación política de las mujeres, a fin de alcanzar la integración paritaria del cabildo.
- V. Se **ordena** al actuario de este Tribunal, fije copia simple de la presente resolución en el espacio destinado para los estrados del Ayuntamiento.

Se **apercibe** a las autoridades vinculadas que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

Todas las autoridades quedan vinculadas a acatar lo ordenado en la presente ejecutoria, en términos de la jurisprudencia 31/2002, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A

ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO", en la que esencialmente se sostiene que todas las sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables.

VIII. NOTIFICACIÓN.

En la medida en que las condiciones sanitarias lo permitan, **notifíquese** personalmente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad responsable por conducto del Secretario Ejecutivo.

Por otra parte, notifíquese la presente ejecutoria al Ayuntamiento de Tamazulapam del Espíritu Santo; a la Secretaría General de Gobierno; a la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano; y a la Secretaría de las Mujeres, todas del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **reencauza** el presente juicio a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-29/2020, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

TERCERO. Se **restituye** el nombramiento otorgado por la asamblea general comunitaria de Tamazulapam del Espíritu Santo, Oaxaca, a Eusebio González Martínez, como Regidor de Desarrollo Sustentable.



CUARTO. Se **vincula** a las autoridades detalladas en la presente resolución, para los efectos que se precisan.

Notifíquese en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, con el voto particular de la Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** presidenta, quienes actúan ante la Licenciada **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General, que autoriza y da fe en términos de lo dispuesto por el acuerdo general 01/2021 del índice de este Tribunal.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDCI/77/2020.

I. Introducción. En sesión pública de doce de marzo de dos mil veintiuno, este Órgano Jurisdiccional por mayoría de votos, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con el número de expediente JDCI/77/2021, y toda vez que en dicha sesión pública anuncie mi discordancia en el proyecto aprobado, me permito formular el respectivo voto particular.

Lo anterior, en términos del artículo 24 numeral 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como del artículo 16, fracción VII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

II. Sentido de la resolución aprobada por mayoría.

En el presente asunto, **el actor impugnó** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-29/2020, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó parcialmente válida la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento del municipio Tamazulápam del Espíritu Santo, Oaxaca.

En ese orden, mis compañeros Magistrados en sesión de doce de marzo de dos mil veintiuno, resolvieron en el presente asunto lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO. Se reencauza el presente juicio a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-29/2020, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.”

III. Argumentos por los cuales se disiente del proyecto aprobado por mayoría.

Como lo hice saber en sesión pública, comparto el criterio adoptado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al acordar como parcialmente válida la elección del Municipio de Tamazulapam del Espíritu Santo, Oaxaca.

Ello, pues como lo refiere las asambleas electivas de veintidós de agosto y cinco de septiembre de dos mil veinte, vulneran el principio de progresividad de los derechos en perjuicio de la efectiva participación de las mujeres en el ámbito político electoral del citado municipio.

Así, al validar esta elección se transgrede a este principio, ya que limita el derecho de las mujeres a ser votadas, y no permite la ampliación del alcance y protección de los derechos político-electorales de las mujeres, hasta alcanzar su plena efectividad.

En ese orden, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos fundamentales, **incluidos los político-electorales**, el cual tiene una proyección en dos vertientes.

La **primera** reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la **segunda**, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al



contenido de los derechos fundamentales, únicamente a aquellas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Lo anterior, lo sustenta la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número **28/2015**¹, cuyo rubro es: **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”**.

Entonces, dicho principio consiste en la obligación de avanzar y maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos, y la regresividad constituye un límite que se impone a todas las autoridades del Estado a las posibilidades de restricción de esos derechos.

Por lo que, el Estado y todas sus autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligados a adoptar las medidas progresivas necesarias para garantizar el más amplio ejercicio posible de los derechos humanos de los ciudadanos, sin que sea admisible la adopción de medidas regresivas que limiten el ejercicio de derechos anteriormente reconocidos.

Lo anterior, es acorde a lo señalado por el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contempla que el Estado y todas sus autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligados a adoptar las medidas progresivas necesarias para garantizar el más amplio ejercicio posible de los derechos humanos de los ciudadanos, sin que sea admisible la

¹ Localizable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2015&tpoBusqueda=S&sWord=28/2015>

adopción de medidas regresivas que limiten el ejercicio de derechos anteriormente reconocidos.

Al respecto, la Suprema Corte estimó al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 35/20014 y sus acumuladas, que la participación efectiva más allá del establecimiento de derechos a la igualdad formal (como el derecho a ser a la postulación en paridad) debe acompañarse de las medidas necesarias para hacerla efectiva y lograr la igualdad real.

En ese sentido, por lo que respecta al presente asunto, es un hecho notorio no controvertido la participación de las mujeres en el municipio de Tamazulapam del Espíritu Santo, Oaxaca, el cual, tuvo inicio a partir del año dos mil dieciséis; esto es:

a) En el proceso electivo para el periodo del año dos mil diecisiete², de los doce espacios que se ocupan en el ayuntamiento, se eligió a una mujer.

b) En el proceso electoral para el periodo dos mil dieciocho³, de los doce lugares ha ocupar en el Ayuntamiento, se eligieron a cinco mujeres, siendo una de ellas electa como Presidenta Municipal.

c) En la elección de integrantes al Ayuntamiento para el periodo dos mil diecinueve⁴, únicamente fue electa una mujer.

d) Así en para el periodo dos mil veinte⁵, únicamente fueron electas dos mujeres, de los doce espacios a ocupar en ese Ayuntamiento.

Con lo anterior, concuerdo con la medida adoptada por el Consejo General del IEEPCO, pues en la elección de autoridades municipales de Tamazulapan del Espíritu Santo,

² Visible en: http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO_CG_SNI_195_2016.pdf

³ Visible en: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2017/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%909039%3A2017.pdf>

⁴ Consultable en: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCO-CG-SNI602018.pdf>

⁵ Consultable en: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCO-CG-SNI2822019.pdf>



Oaxaca, para el periodo correspondiente al presente año, únicamente fue electa una mujer.

Que, comparado con años anteriores fue menor el número de mujeres postuladas y electas en dicha localidad, si bien, se trata de un municipio que se encuentra bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, no se debe perder de vista que en este municipio las mujeres han ocupado hasta cinco espacios de doce.

Esto quiere decir, que en la elección que se esta calificando como válida, no existió una efectiva participación política de las mujeres, elección que mis compañeros Magistrados están confirmando, ya que, conforme a los señalado en procesos anteriores ha disminuido la participación de las mujeres en esa comunidad.

Situación, que mis compañeros Magistrados pasaron por alto al validar una elección que se contrapone al principio de progresividad y a los derechos adquiridos de las ciudadanas del Municipio de Tamazulapam del Espíritu Santo, Oaxaca.

En ese orden, concuerdo con que el IEEPCO únicamente haya invalidado el cargo de la Regiduría de Desarrollo Sustentable en ese municipio, para garantizar que mas mujeres sean incluidas en cargos de esta comunidad.

De la misma manera, se comparte el análisis relacionado con que se debía conservar el mismo número de cargos ocupados por mujeres en atención al periodo dos mil veinte, ello, aplicando el principio de progresividad y logren ocupar un mayor número de cargos de elección popular.

Puesto que, es la manera de garantizar que las mujeres que pertenecen a esa comunidad indígena logren ocupar espacios de elección popular, con la finalidad de conseguir la paridad, ello, sin dejar de atender el contexto socio cultural de

ese municipio, para que puedan votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Ello, ya que el Estado reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus usos y costumbres; no obstante, tal derecho no es ilimitado ni absoluto ya que su ejercicio debe de estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados tuteladores de derechos fundamentales suscritos por el Estado mexicano, entre los cuales está el de garantizar de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres. En este contexto, las normas del Derecho Consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva⁶.

Además, hay que señalar que la paridad electoral, es una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, su experiencia e intereses en los órganos de elección popular, independientemente cual sea el gobierno.

Por las razones expresadas y al disentir del criterio sustentado por los demás magistrados, en el presente recurso, formulo **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

⁶ Véase en la Jurisprudencia 22/2016, SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).